

San Luis,

Señor,
ARLEY VALENCIA PAMPLONA
Teléfono 313 722 05 27
Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

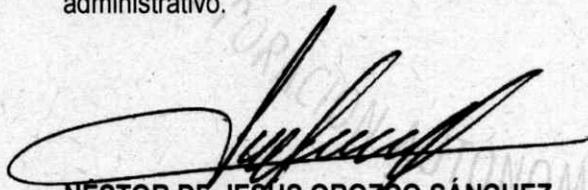
Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente N° 056603338513**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández.

Fecha: 11/06/2021

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES:

Que, a través de **Resolución No. 134-0097 del 29 de marzo de 2016**, se otorgó al señor **ARLEY VALENCIA PAMPLONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.354.048, una **CONCESIÓN DE AGUAS**, en un caudal de 0.351 L/s para uso **PISCÍCOLA**, caudal a derivar de una Fuente denominada "**Quebrada La Cuba**", en un sitio de coordenadas X: 75°58'47.3, Y: 06°01'03.2 y Y: 963 msnm, vereda La Cuba del municipio de San Luís.

Que mediante **Resolución No. 134-0326 del 24 de octubre de 2019**, se requirió al señor **ARLEY VALENCIA PAMPLONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.354.048, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar ante esta Corporación solicitud de modificación de la Concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 134-0097 del 29 de marzo de 2019.
2. Implementar una obra de captación y control que garantice la derivación del caudal otorgado, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 134-0097 del 29 de marzo de 2019.

Que, en atención al precitado Acto administrativo, funcionarios de la Corporación, procedieron a realizar visita de control y seguimiento al predio de interés, generando el **Informe técnico No. IT-02113 del 09 de abril de 2021**, el cual contiene las siguientes:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

En visita de control y seguimiento realizada el 9 de abril a la concesión de aguas superficiales para uso Piscícola al predio del señor Arley Valencia Pamplona, ubicado en la vereda La Cuba, se identifica el lugar de la captación con las siguientes coordenadas $74^{\circ}58' 41,42''$ W y $6^{\circ}01' 2,7''$, fuente hídrica denomina "La Cuba" derivando el caudal otorgado para uso piscícola, seguidamente se observó el uso de la concesión de aguas para uso recreativo sin autorización.

Durante el recorrido se observó que están captando por medio de 3 mangueras de 2" de diámetro, las cuales llegan al tanque de almacenamiento de 5000 Litros de marca colempaques. Una vez pasa el tanque de almacenamiento, mediante una tubería de pvc de 2". El agua de rebose se lleva mediante tubería de 2".

De los tanques de almacenamiento salen 16 mangueras de 1/2" cada una con llaves de control y dirigidas hacia los estanques piscícolas y casi todos cuenta hasta con 2 mangueras para su actividad de llenado y oxigenación, están conectados entre sí y hacen su descarga a un esquema de diafragma de espina de pescado terrestre el cual llega hasta un tanque de tratamiento de aguas residuales de estos estanques y su remanente cae a un campo de infiltración antes de llegar a la fuente hídrica Quebrada La Cuba.

Es de tener en cuenta que no se hace uso continuo del agua para la piscina.

El sitio de captación se encuentra en excelente estado; ya que, actualmente se está respetando los retiros reglamentarios a la fuente hídrica denominada La Cuba.

Las instalaciones del predio El Edén cuentan con buenos dispositivos para el control del agua que garantiza el buen manejo y uso eficiente del recurso hídrico.

El predio cuenta con dos viviendas las cuales tienen pozos sépticos y las aguas residuales de los estanques van directos a trampa grasas para su tratamiento y vertimiento a campo de infiltración antes de descargar a la fuente hídrica.





Tanque de almacenamiento

Uso recreativo - Piscina

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar y presentar el programa de uso y eficiente y ahorro del agua -PUEAA	Segundo semestre 2021				Implementar el PUEAA; es decir plan de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico para los estanques piscícolas
Legalizar y/o modificar la concesión de aguas para uso recreativo en el predio el Edén.	Segundo semestre 2021				Realizar un ajuste y aumento de caudal para uso recreativo, en la concesión de aguas vigente.
El interesado que debe respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y		x			De los tanques de distribución los cuales cuentan con flotadores para su control hídrico, cuentan con una tubería de 4" pulgadas para conducir el remanente en caso de que no funcione el sistema de llenado y verter este a la fuente hídrica Quebrada la cuba y no desperdiciar el agua.

<i>erosión del suelo.</i>				
<i>Implementar una obra de captación y control que garantice la derivación del caudal otorgado, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 134-0097 del 29 de Marzo de 2016</i>			x	<i>A la fecha no se ha implementado obra de derivación en el predio el Edén.</i>

26. CONCLUSIONES:

El señor Arley Valencia deberá presentar e implementar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA exigido por la Ley 373/97, seguidamente debe legalizar o modificar el uso del agua para la piscina, toda vez, que es con fines recreativos.

El señor Arley Valencia a la fecha sigue captado más recurso hídrico del otorgado en la Resolución 134-0097-2016 del 29 de marzo de 2016 el predio El Edén, con FMI: 018-78892, de la vereda La Cuba del municipio de San Luis.

Implementar obra de captación y control que garantice la derivación del caudal otorgado.

Para caudales a otorgar mayores de 0 iguales a 1.0 L/s.: El usuario deberá presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar (o ajustar) y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Del decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.24.2, numerales 2, 8 y 9:

“...Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso”

“...Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras”

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22V.06

"...Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso"

Artículo 2.2.3.2.8.6:

"...Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma..."

Del numeral primero de la Resolución 134-0097 del 29 de marzo de 2019:

"...implementar la obra de derivación que se indica en el mismo y que mediante el presente acto se aprueba"

Del artículo primero de la Resolución 134-0326 del 24 de octubre de 2019:

"REQUERIR al señor ARLEY VALENCIA PAMPLONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.354.048, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar ante esta Corporación solicitud de modificación de la Concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 134-0097 del 29 de marzo de 2019.*
- Implementar una obra de captación y control que garantice la derivación del caudal otorgado, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 134-0097 del 29 de marzo de 2019"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a unas normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos de:

- 1. Omitir el cumplimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 134-0326 del 24 de octubre de 2019, consistente en solicitar la modificación de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 134-0097 del 29 de marzo de 2016.**

2. Omitir el cumplimiento de la obligación contenida en la **Resolución No. 134-0326 del 24 de octubre de 2019**, consistente en implementar una obra de captación y control que le permita garantizar la derivación del caudal otorgado a través de la **Resolución 134-0097 del 29 de marzo de 2016**.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **ARLEY VALENCIA PAMPLONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.354.048.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0433 del 23 de octubre de 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento IT-02113 del 19 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ARLEY VALENCIA PAMPLONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.354.048, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **ARLEY VALENCIA PAMPLONA** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.354.048, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al cual se debe anexar los **Informes técnicos No 134-0433 del 23 de octubre de 2019 e IT-02113 del 19 de abril de 2021**, así como las **Resoluciones No. 134-0097 del 29 de marzo de 2019 y 134-0326 del 24 de octubre de 2019.**

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández
Revisó: Isabel Cristina Guzmán B.
Expediente: 056600223653
Asunto: Sancionatorio ambiental
Técnico: Andrea Rendón